



VERBAL DE PERTENENCIA: 08001-40-53-017-2018-00107-00

DEMANDANTE: BENJAMIN PADILLA ORTEGA

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente designar curado Sírvase resolver. Barranquilla, Veintinueve (29) de julio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a realizar una nueva designación de curador ad litem dentro del proceso a efectos de que represente a la parte demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BARANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de no ser porque al examinar la demanda se advierte que: (i) el apoderado demandante no aportó dentro de sus anexos documento que acredite efectivamente la existencia de la mencionada asociación de trabajadores y (ii) no aportó ni hizo alusión al dictamen pericial como prueba obligatoria en tratándose de procesos de pertenencia, como es el presente asunto.

En efecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 132 del C.G.P., en el sentido que es deber del juez, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Es así como revisado el expediente y en especial verificados los anexos de la demanda, se advierte que no se dio aplicación al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, en los términos del artículo 85 ibídem. Al respecto, el Despacho señala que si bien la parte demandante manifestó que ignora la habitación y el lugar de trabajo de la demandada, ello no la releva de la carga de acreditar con documentación idónea la existencia y representación de la contraparte, como quiera que la prueba de la existencia y representación de la demandada, que para el caso sub lite, corresponde a la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, en donde conste la existencia de la mencionada asociación sindical, comoquiera que la prueba de la existencia y representación de la demandada debe exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla de acuerdo con el artículo 85 ibídem, que dispone:

***“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases***



*de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”*

Aunado lo anterior, el demandante tampoco indicó el número de identificación tributaria (NIT) de la parte demandada, omitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, en la presente demanda no se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.P.G., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1° del art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial en la cual, deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda, o ser anunciado, lo que en el presente caso claramente fue omitido.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del C.G.P.

**ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Negrillas y subrayas fuera del texto original.**

En consonancia con lo anterior, el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.



**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia**, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En ese orden, con la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda.

Por tanto en cumplimiento de lo establecido en las normas transcritas, se procederá a adoptar las medidas autorizadas para efectuar el respectivo control de legalidad, en aras de garantizar en la presente actuación la observancia plena de las normas procesales aplicables al caso concreto, advirtiéndose que para continuar la etapa subsiguiente se requiere el cumplimiento de la carga procesal de la parte actora, se ordenará para ello, requerir al demandante por el término de treinta (30) días, a efectos de que aporte prueba de la existencia y representación de la parte demandada así como el dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Por otra parte, resulta pertinente indicar al apoderado demandante que la acción oficiosa por parte del Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del decreto 1409 de 2014, solo es posible en el evento que la parte activa, hubiese acreditado haber elevado la solicitud de la existencia y representación de la demandada, ante la entidad competente y que además se advierta que dicha entidad no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley, circunstancia que no se acreditó en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

Requírase a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, aporte en prueba de la existencia y representación de la parte demandada, así como el dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, so pena de tener por desistida la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be60273faf89027559f6bd625945da58763159ab543d900be95a586a0cf0dec7**

Documento generado en 05/11/2021 05:11:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**